



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 14 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	37464
CONDENADO (A):	GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
C.C:	8509024
Fecha de notificación:	8 de noviembre de 2023
Hora:	3:17 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 88 F No.41 - 06 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1276/23 de fecha 26/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 88 F No.41 - 06 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No lo conocen	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 88 F No.41 - 06 Sur. Pisos 2, 3 y 4 golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado. Piso 1 local comercial, hablo con el trabajador del inmueble comercial quien no aporta el nombre e informa que no conoce al condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 15:17 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

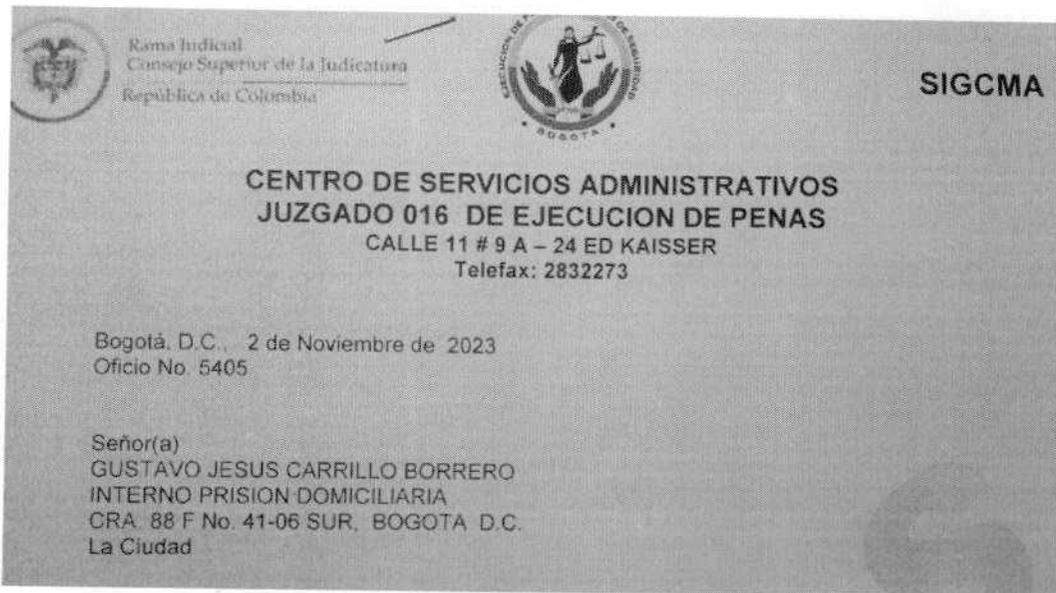
WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Pauciano
11/12/23



Anexo: Registro fotográfico.





Kennedy

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Cra 88 F # 41-06 sur
dinolalito

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**; así, como lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de 28 de

septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1° de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

Uteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** purga una pena de cinco veintiséis (126) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 26 de octubre de 2023, el sentenciado por esos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un monto de **81 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se reconocieron al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	2 meses y 08 días
31-01-2019	2 meses
24-05-2019	20 días
22-08-2019	20 días
10-10-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
28-09-2020	2 meses
01-06-2021	2 meses y 02 días
06-12-2021	2 meses y 12 horas
Total	14 meses y 22 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 81 meses y 11 días y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 14 meses, 22 días y 12 horas, arroja un monto global de **96 meses, 3 días y 12 horas de pena purgada**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 126 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 75 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota”, certificó la conducta del interno en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 4964 de 5 de octubre de 2023 expedida a través del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, lo que permite colegir tener por satisfecho este requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta señalar que el sentenciado actualmente se encuentra beneficiado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se tiene como verificado su asentamiento.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, revisado el Portal Web de la Rama Judicial en la sección Consulta Nacional Unificada, no se observa que se haya dado inicio al incidente de reparación integral.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la “previa valoración de la conducta punible” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, registra otra actuación penal contentiva del radicado 11001600002320110333100, la cual tal como se extrae de la ficha técnica, corresponde a un proceso contra el patrimonio económico.

Debido a lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Respecto a la reincidencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido¹:

“...No sobra decir que la **reincidencia** es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia

¹ Sentencia anticipada de 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 Q0
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

*ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que **justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos**, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...*" (negritas fuera de texto).

En ese orden y como quiera que la actuación permite establecer sin lugar a equívocos que el comportamiento del sentenciado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la propensión del penado al delito.

Súmese a lo dicho que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado social, en atención a las circunstancias en la que se ejecutó, pues conforme los hechos referidos en la sentencia la víctima que se transportaba en un bus de servicio público fue intimidada con arma cortopunzante por el nombrado para poder despojarla de sus pertenencias.

Y es que el hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante resulta ser un comportamiento de suma peligrosidad para la vida e integridad personal de las víctimas; además, que se ha convertido en una conducta de frecuente ocurrencia en la sociedad que no solo genera gran alarma social, sino que siembran intranquilidad en la comunidad, circunstancias todas estas que no se desaparecen con el buen comportamiento que el penado ha desplegado al interior del penal, máxime que esto es lo mínimo que se puede esperar de una persona privada de la libertad.

Y es que, conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurrir en hurtos en medios masivos de transporte con armas a la vista pública, ciertamente, generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que produzca un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

De manera tal que en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 4964 de 5 de octubre de 2023, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues sin desconocer el buen comportamiento de **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** durante el tratamiento penitenciario, no puede obviarse que en él dada la reiteración de comportamientos delincuenciales no se ha surtido los fines de la pena y, por consiguiente, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada, su comportamiento durante el proceso de reclusión, la repetición de conductas punibles así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en acápite precedente **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** purga una pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión como autor del delito de hurto calificado agravado y, por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **96 meses, 3 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Tal situación denota que el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no ha cumplido la totalidad de la pena de 126 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, pues a un le resta por cumplir 29 meses, 26 días y 12 horas; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que en su favor invoca la defensa.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Remítase copia de la referida decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-**Negar** al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 DIC 2023 La anterior providencia El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**; así, como lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de 28 de

septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1° de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto Nº 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** purga una pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 26 de octubre de 2023, el sentenciado por esos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un monto de **81 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se reconocieron al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	2 meses y 08 días
31-01-2019	2 meses
24-05-2019	20 días
22-08-2019	20 días
10-10-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
28-09-2020	2 meses
01-06-2021	2 meses y 02 días
06-12-2021	2 meses y 12 horas
Total	14 meses y 22 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 81 meses y 11 días y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 14 meses, 22 días y 12 horas, arroja un monto global de **96 meses, 3 días y 12 horas de pena purgada**, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 126 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 75 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto Nº 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota”, certificó la conducta del interno en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 4964 de 5 de octubre de 2023 expedida a través del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, lo que permite colegir tener por satisfecho este requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta señalar que el sentenciado actualmente se encuentra beneficiado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se tiene como verificado su asentamiento.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, revisado el Portal Web de la Rama Judicial en la sección Consulta Nacional Unificada, no se observa que se haya dado inicio al incidente de reparación integral.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la “previa valoración de la conducta punible” que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, registra otra actuación penal contentiva del radicado 11001600002320110333100, la cual tal como se extrae de la ficha técnica, corresponde a un proceso contra el patrimonio económico.

Debido a lo anterior, la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Respecto a la reincidencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido¹:

“...No sobra decir que la **reincidencia** es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia

¹ Sentencia anticipada de 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01

ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que **justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos**, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..." (negrillas fuera de texto).

En ese orden y como quiera que la actuación permite establecer sin lugar a equívocos que el comportamiento del sentenciado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la propensión del penado al delito.

Súmese a lo dicho que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado social, en atención a las circunstancias en la que se ejecutó, pues conforme los hechos referidos en la sentencia la víctima que se transportaba en un bus de servicio público fue intimidada con arma cortopunzante por el nombrado para poder despojarla de sus pertenencias.

Y es que el hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante resulta ser un comportamiento de suma peligrosidad para la vida e integridad personal de las víctimas; además, que se ha convertido en una conducta de frecuente ocurrencia en la sociedad que no solo genera gran alarma social, sino que siembran intranquilidad en la comunidad, circunstancias todas estas que no se desaparecen con el buen comportamiento que el penado ha desplegado al interior del penal, máxime que esto es lo mínimo que se puede esperar de una persona privada de la libertad.

Y es que, conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurrir en hurtos en medios masivos de transporte con armas a la vista pública, ciertamente, generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que produzca un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

De manera tal que en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal

contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 4964 de 5 de octubre de 2023, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues sin desconocer el buen comportamiento de **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** durante el tratamiento penitenciario, no puede obviarse que en él dada la reiteración de comportamientos delincuenciales no se ha surtido los fines de la pena y, por consiguiente, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada, su comportamiento durante el proceso de reclusión, la repetición de conductas punibles así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en acápite precedente **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** purga una pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión como autor del delito de hurto calificado agravado y, por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **96 meses, 3 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Tal situación denota que el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no ha cumplido la totalidad de la pena de 126 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, pues a un le resta por cumplir 29 meses, 26 días y 12 horas; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** que en su favor invoca la defensa.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Remítase copia de la referida decisión con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.-Negar al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1276/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CRA. 18 BIS NO. 22C-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3165

NUMERO INTERNO 37464
REF: PROCESO: No. 110016000013201602529
C.C: 8509024

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1276/23 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1276/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 37464 - NIEGA LC - NIEGA LIB.
POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 19:37

Para: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1276/23 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 37464 - NIEGA LC - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 14 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	37464
CONDENADO (A):	GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
C.C:	8509024
Fecha de notificación:	8 de noviembre de 2023
Hora:	3:17 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 88 F No.41 - 06 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1285/23 de fecha 1/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 88 F No.41 - 06 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No lo conocen	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 88 F No.41 - 06 Sur. Pisos 2, 3 y 4 golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado. Piso 1 local comercial, hablo con el trabajador del inmueble comercial quien no aporta el nombre e informa que no conoce al condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 15:17 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

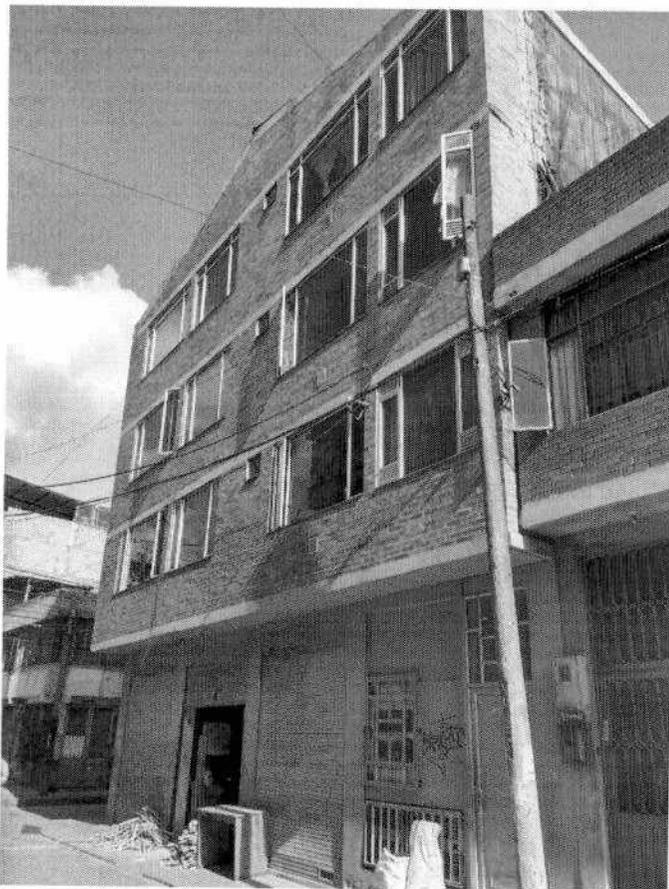
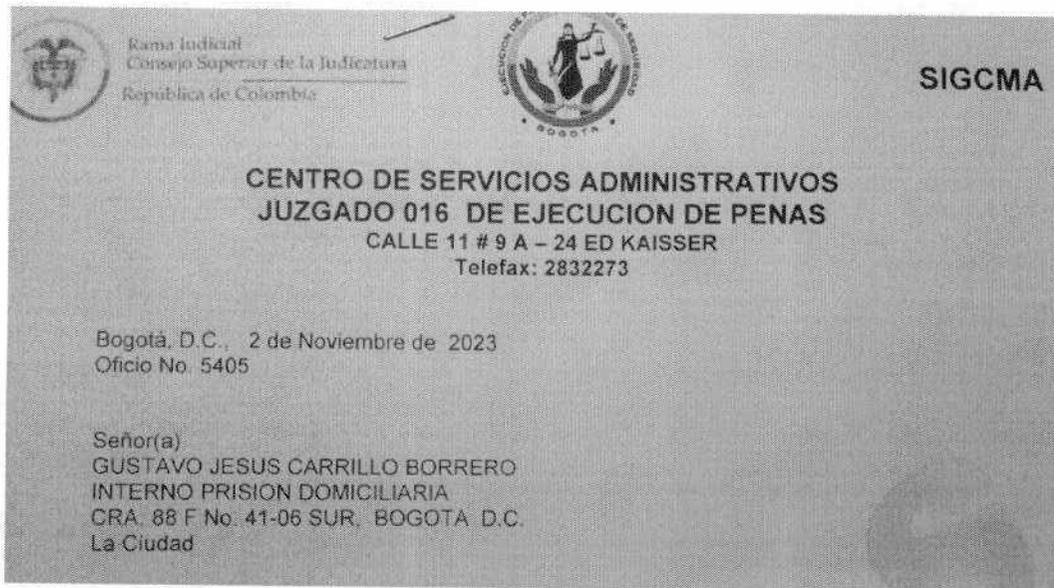

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

*Recibido
11/12/23*



Anexo: Registro fotográfico.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1285/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de 28 de septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1° de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** purga una pena de ciento veinte seis (126) meses de prisión en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 1° de noviembre de 2023, por esos dos interregnos de privación de la libertad el penado ha descontado físicamente un monto de **81 meses y 16 días**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	2 meses y 08 días
31-01-2019	2 meses
24-05-2019	20 días
22-08-2019	20 días
10-10-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
28-09-2020	2 meses
01-06-2021	2 meses y 02 días
06-12-2021	2 meses y 12 horas
Total	14 meses y 22 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **96 meses, 8 días y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no ha cumplido la totalidad de la pena de 126 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho visita negativa de 19 de octubre de 2023 realizada por funcionario del INPEC en que indica que tras llegar al domicilio del sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** nadie atendió el llamado y que luego de 15 minutos se dio por terminada la diligencia.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en la visita negativa de 19 de octubre de 2023 se menciona que el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizado para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe del funcionario del INPEC de control de visita al sentenciado y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos indíquese al Presidente de la ONG La Gran Veeduría Internacional para la Nación Colombiana que revisada la actuación no registra como sujetos procesal por lo cual carece de derecho de postulación, es decir que no puede elevar solicitudes a nombre del penado.

-De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirva designar un abogado defensor para el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1285/23

AMBA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Est. No.

27 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1285/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de 28 de septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1º de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** purga una pena de ciento veinte seis (126) meses de prisión en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 1º de noviembre de 2023, por esos dos interregnos de privación de la libertad el penado ha descontado físicamente un monto de **81 meses y 16 días**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	2 meses y 08 días
31-01-2019	2 meses
24-05-2019	20 días
22-08-2019	20 días
10-10-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
28-09-2020	2 meses
01-06-2021	2 meses y 02 días
06-12-2021	2 meses y 12 horas
Total	14 meses y 22 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **96 meses, 8 días y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no ha cumplido la totalidad de la pena de 126 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto Nº 1285/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho visita negativa de 19 de octubre de 2023 realizada por funcionario del INPEC en que indica que tras llegar al domicilio del sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** nadie atendió el llamado y que luego de 15 minutos se dio por terminada la diligencia.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en la visita negativa de 19 de octubre de 2023 se menciona que el penado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizado para el cumplimiento de la pena, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe del funcionario del INPEC de control de visita al sentenciado y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos indíquese al Presidente de la ONG La Gran Veeduría Internacional para la Nación Colombiana que revisada la actuación no registra como sujetos procesal por lo cual carece de derecho de postulación, es decir que no puede elevar solicitudes a nombre del penado.

-De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirva designar un abogado defensor para el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto Nº 1285/23
Sentenciado: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto Nº 1285/23

AMJA

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CRA. 18 BIS NO. 22C-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3164

NUMERO INTERNO 37464
REF: PROCESO: No. 110016000013201602529
C.C: 8509024

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1285/23 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1285/23 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 37464 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 20:56

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 10:42

Para: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1285/23 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 37464 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,